En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., P. A. c/ G. A. SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 54/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 379/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 344), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 314/317vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que, al haberse acogido la defensa de pago total, cae la pretensión de la actora debiendo soportar las costas del proceso en la instancia de grado, tal como se lee en la sentencia de fs. 314/317vta., lo que motiva el planteo del recurso de apelación de la accionante a fs. 320, de conformidad con el escrito que obra a fs. 322/333, que no fuera contestado por su oponente.

Tras detenida lectura del mismo en relación con los antecedentes que lo provocan, no cabe duda en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales que autorizan a mantener abierta la instancia (arts. 60 Ley XIV-1 en

relación con el art. 268 CPr/DJ, por remisión directa del art. 73 de la ley adjetiva del fuero.

Así, y previo a señalar, máxime en el presente, en el que se advierte que la recurrente ha ido acomodando su discurso final a las circunstancias del caso, más el resultado de los cuestionamiento formulados en el inicio, vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos), al igual que en cuanto a la apreciación de la prueba (*cf.* art. 390 CPr/DJ y 44 y concs. de la Ley XIV-1 y Varela, Casimiro A, "Valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea, 2ª edición actualizada y ampliada al tratamiento de la prueba idónea.

Que tras el frustrado intento de lograr la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT por los escuetos motivos que lucen a fs. 46/46vta. de su demanda, la recurrente recién a la hora de los alegatos y ya al final del mismo introduce la pretensión de que en el caso se debe formular el cálculo del IBM conforme la modificación de aquel artículo, antes cuestionado, por el Decreto 699/2019, DNU sancionado luego de los hechos que motivaran la pretensión denegada.

El primer agravio gira en torno a tal punto. Y si bien podría encontrar la valla de la extemporaneidad, entiendo que evita el escollo la conducta de la accionante que habiendo tenido oportunidad procesal de replicar dicha solicitud no lo hace (ver fs. 334).

No obstante, lo expuesto en el párrafo anterior, adelanto mi postura negativa al acogimiento de su

planteo inicial siguiendo jurisprudencia y doctrina que descalifican la norma aún oficiosamente, en el caso, entiendo que existe un valioso precedente en la opinión del Dr. N. que extraigo de la causa "T. S. M. c/ S. M. A. s/ enfermedad profesional", del Tribunal de Trabajo de la Plata, Sala II, de fecha 27-dic-2019, cita: MJ-JU-M-124099-AR - MJJ124099 - MJJ124099.

Veamos: tengo la convicción, tal como también se advierte en el fallo antecedente, que no existe impedimento para "efectuar el abordaje oficioso de la correspondencia constitucional y convencional del aludido Decreto 669/2019, puesto que se trata de una cuestión de derecho que, por tanto, no depende de la actividad de las partes, sino que por el contrario ingresa en la órbita de la potestad jurisdiccional de suplir el derecho no invocado o fundado erróneamente, precisamente en cumplimiento del deber de mantener la supremacía constitucional.

En consecuencia, reafirmo que nada impide que este control oficioso de suyo difuso, letrado, permanente, reparador y preventivo, lo asuma *per se* la judicatura pues, como afirma Sagües, la doctrina negatoria no tiene pie en ningún artículo constitucional, siendo solo fruto del razonamiento de los jueces (aut. cit., "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario I", p. 133), propio -agrego- de paradigmas decimonónicos ya superados, que dejaron en el recuerdo la figura del juez espectador o mero garante del orden para introducir la dimensión ética de los derechos humanos", y agrega: "Es esa línea se inscribe la Doctrina Legal, asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto quebró definitivamente el criterio restrictivo a partir del

caso "M. de P. R. A. y Ots. c. Provincia de Corrientes", del 27/09/2001, afirmando la mayoría de los ministros: "Los jueces están facultados para ejercer de oficio el control de constitucionalidad, sin que ello atente contra el principio de división de poderes, pues siendo legítimo el control de constitucionalidad en sí mismo, carece de sentido sostener que no se produce un avance indebido del Poder Judicial cuando media petición de parte y sí cuando no la hay", mientras: "La declaración de oficio no viola garantía alguna, respeta la presunción de legitimidad de los actos estatales, pues tal presunción cede cuando los actos cuestionados contrarían una norma de jerarquía superior", sin que importe "lesionar el derecho de defensa en juicio, pues lo contrario conduciría a descalificar toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por las partes so pretexto de no haber podido expedirse sobre su aplicación al caso concreto".

Más adelante recuerda: "Ha continuado la Corte Federal en este rumbo, afirmando más adelante *in re* "Bco. C. F. (en liquidación "Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra", del 30.08.2004: "Si bien los tribunales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de leyes en abstracto, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada pues, se trata de una cuestión de derecho, hallándose comprendida en la potestad de suplir el derecho no invocado o invocado erróneamente el deber de mantener la supremacía constitucional", y "…en el caso nos encontramos ante un supuesto de incompatibilidad normativa absoluta que importa una inconstitucionalidad de origen, toda vez que el Poder Ejecutivo Nacional, se

arrogó facultades legislativas vedadas por el artículo 99 inciso 3° de la Constitución nacional, en tanto las genéricas manifestaciones expresadas en los considerados del decreto, a mí juicio carecen de razonabilidad y justificación para sortear la intervención del Congreso tal como lo exige la Carta Magna.

Al respecto, no resulta ser un dato menor resaltar que al momento del dictado del Decreto 669/2019 (B.O. del 30.09.2019), el Congreso de la Nación se encontraba en período de sesiones ordinarias, puesto que conocido es que ambas cámaras del Congreso se reúnen en las aludidas sesiones ordinarias, en el período inaugurado por el propio presidente de la Nación, entre el 1 de marzo y el 30 de noviembre de cada año. Se trata entonces según mi parecer de un claro supuesto de inconstitucionalidad absoluta y por ende, su declaración no requiere de la demostración de un agravio concreto, pues su origen deviene contrario a la esencia misma de nuestro sistema de gobierno y la formación como Estado representativo, republicano y federal que consagra la división de poderes en el ejecutivo, el legislativo y el judicial y que en consecuencia, prohíbe delegar las facultades conferidas a cada uno de ellos, como claramente ha sucedido por parte del Poder Ejecutivo nacional con el dictado del mencionado Decreto 669/2019.

Así las cosas, este grado de inconstitucionalidad absoluta que se visualiza permite afirmar que es aplicable a todos los casos en general, pues se trata de un vicio de incompetencia *ratione materiae* que afecta el orden público, ya que no es disponible mientras que las partes tampoco pueden apartarse consensuadamente de

las asignaciones jurisdiccionales de la Constitución. En tal línea de ideas, prestigiosa doctrina ha señalado: "Estamos frente a un problema de validez de la regla", resultando en tal sentido obligación del magistrado determinar si la autoridad que la promulgó tenía poder legítimo para expedir normas jurídicas; es decir, normas vinculantes en ese determinado ordenamiento jurídico y para ello hay que remontarse a la Constitución nacional (CN), que es la base de la validez de todas las normas de determinado sistema. En definitiva, solo se puede concebir una norma jurídica válida dentro de un sistema de normas válido que requiere la necesaria facultad del órgano que lo emite para hacerlo. Si no las tiene, no es norma jurídica y como tal inaplicable más allá de que las partes pueda impugnar su validez" (Romualdi, Emilio en "La ley de adhesión en la Provincia de Bs.As.", Rev. Derecho del Trabajo Provincia de Bs.As., n° 15, octubre/2018)”.

Y es que tal normativa, por su manifiesta ilegalidad de origen al asumir facultades legislativas vedadas sin que existan los recaudos excepcionales previstos en la Constitución nacional, quebranta el principio de legalidad, por lo que resulta ser nulo de nulidad absoluta, conforme lo prescribe la sanción establecida en el art. 99 inc. 3 de la CN. Dictado mientras el Congreso estaba sesionando, lo que le resta su carácter necesario y urgente, y tampoco constituye una 'Ley en sentido general', ya que se dirige a privilegiar un sector minoritario, tal como parece suceder cuando prioriza los intereses de las empresas aseguradoras por sobre los derechos y las limitaciones de los trabajadores accidentados en ocasión del trabajo,

al modificar el cálculo de las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales contemplado en el art. 12 de la Ley 24557, al prever la utilización de la tasa de variación índice RIPTE, en vez de la tasa activa del Banco Nación que se utiliza actualmente, lo cual se encuentra reconocido en algunos de los párrafos del memorial del recurrente, no obstante pretender acoger lo favorable desestimando lo reprochable, curiosa postura de equidad pese a las pautas que ordenan el art. 63, sin perjuicio del derecho protectorio.

La descalificación de tal norma en su integridad, aun tildándola de nula de nulidad absoluta encuentra sobrados fundamentos en cuantiosos fallos como en doctrina especializada por lo que por razones de celeridad y economía caras al fuero, remito (ver, v. *gr.*, "F. M. Á. c/ E. A. S.A. s/ accidente – Ley especial"- Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Laboral, Juzgado 41 - 09/10/2019 - Cita: MJ-JU-M-121209-AR - MJJ121209 - MJJ121209; "La falacia del DNU 669/2019", por Mezio, Eduardo L., 18oct-2019, cita: MJ-DOC-15091-AR - MJD15091;
"Interrogantes marginales que suscita el DNU 669/2019", por Machado, José Daniel en RC y D 1336/2019; "C., L. F. c/ F. P. S. S.A. s/ procedimientos abreviados - pronto pago" de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santa Fe, Sala II, 03/11/2020 - Cita: MJ-JU-M-128951-AR - MJJ128951 - MJJ128951; "M. G. A. c/A. A. S.A. s/ accidente de trabajo" de la CCiv. Com. y Lab., de Gualeguaychú Sala II, 09/10/2019 - Cita: MJ-JU-M-121631-AR - MJJ121631 - MJJ 121631; Cita: MJ-JU-M-121209-AR - MJJ121209 - MJJ 121209; "P. N. V. c/ A. S.A. A. de R.

del T. s/ accidente de trabajo - acción especial", Tribunal del Trabajo de San Miguel, Sala 1, 04/11/2019 - Cita: MJ-JU-M-121673-AR - MJJ 121673 - MJJ121673 y "La Fiscalía dictaminó contra el DNU que modificó la base del cálculo por indemnizaciones de trabajo" en ed. ERREIUS del 09/10/2019 https://www.erreius.com/opinion/2/laboral-y-de-la-seguridad-social/Nota/299/la-fiscalia-dictamino-contra-eldnu-que-modifico-la-base-del-calculo-por-indemnizaciones-de-trabajo, entre muchos).

Por todo lo expuesto, propongo la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 699/2019 y en consecuencia el rechazo del agravio y del tercer agravio vinculado con el presente.

En cuanto a la presunta omisión formulada a fs. 331vta. p. II.4 y conforme lo peticionado en el inicio, se lo ha desestimado tal como luce en los considerandos a fs. 316vta., p. 4, 2° párr., señalando que en atención a que la incapacidad permanente y definitiva del actor ha sido o –en su caso- debe ser resarcida conforme la LRT, ya que de existir cuestionamiento de otro orden o basada en otro régimen de responsabilidad no tan solo se considera que deviene abstracto el tratamiento de inconstitucionalidad de la normativa que allí se consigna, sino que por las características propias del régimen toda cuestión subsidiaria queda al margen.

No obstante, vale recordar que el periodo al que refiere la queja, en mi opinión ha quedado salvado con el pago complementario formulado por la A. de conformidad con el resultado de la queja por el grado de discapacidad revaluado por la CM n° 19, aun cuando de la prueba de autos podría haber resultado uno menor.

De allí y conforme las pautas de valoración (*v. gr.*, CS, 11/06/2019 –"C. N. F. c/ C. P. S.A. y otros/ accidente - acción civil"- Cita: MJ-JU-M-119373-AR - MJJ119373 - MJJ119373), por pretensiones que exceden lo razonable sin sustento ni en el régimen aplicable ni en las pruebas que emergen de la causa. La cuestión resulta ajena a la normativa señalada en el último párrafo del agravio. Se desestima la queja.

Que no resulta admisible el tratamiento de las quejas formuladas a fs. 327vta., p. II.2, y 332vta., p. II.6, sin señalar el real perjuicio que fundamente el agravio y tan solo denote su mera disidencia; en tal sentido han dicho, *v. gr.*, Palacio-Velloso en "Código Procesal Civil y Comercial de la nación", ed. Rubinzal Culzoni, 1996, t. 6, pág. 389, p. 275, 1.2.1. y ss. cotejando los diversos ordenamientos jurídicos procesales que refieren al contendido de la expresión de agravios, consagran la regla conforme a la cual en ese acto incumbe al recurrente la carga de puntualizar en forma precisa y concreta los errores fácticos y jurídicos que imputa a la sentencia y, en su caso, las causales de nulidad que la invalidan, exponiendo las razones en que funda su disconformidad con el pronunciamiento.

Que tales exigencias no se imponen como fórmulas sacramentales a los fines de su cumplimiento, sino que deben ser una crítica concreta y razonada y no su mera discrepancia (ver Santi, Highton y Arean en "Código Procesal...", ed. Hammurabi, t. 5, p. 243).

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 699/2019 y el rechazo de los agravios de la accionante.

En cuanto al 6to. Agravio, apelación honorarios por altos, más allá de las exigencias procesales de la cuestión, deviene intratable por carencia absoluta de motivación, ella priva al juzgado de conocer el verdadero interés y razón del perjuicio. Por ello este punto debe rechazarse. Debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII n° 4.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Declarar inconstitucional el Decreto 699/2019 y rechazar el recurso de apelación intentado por la actora, debiendo cargar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal oportuno todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 314/317vta. considera aplicable al caso la Ley 24557, conforme con la Ley 26773 y abstracto el tratamiento de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, art. 8 ap. 3, ap. 4, art. 6, ap. 2 y Dec. 1278/00, art. 12 inc. 2° de Ley 24557 y rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 Ley 26773. En el punto siguiente rechaza la demanda interpuesta por P. A. F. contra la aseguradora G. A. SA y hace lugar a la excepción de pago total de esta parte. Impone las costas al actor vencido y regula honorarios en jus.

Apela la parte actora a fs. 320 y el recurso se concede a fs. 321.

Los agravios, a fs 322/333, se introducen con una amplia explicación de la situación del sistema de las leyes

24557 y Ley 26773, que al momento de la demanda se peticionaba la ponderación de la real capacidad del actor, la inconstitucionalidad del IBM y de la fórmula sistémica que dejaba fuera los rubros no remuneratorios, que las jurisdicciones laborales locales durante años declararon la inconstitucionalidad. Que en consecuencia en función de garantizar las remuneraciones reales debían incorporarse las sumas no remunerativas, por una parte, repercutiendo en el ingreso base y no como lo hace la sentencia en su redacción originaria, agregando que la aplicación del art. 12 Ley 24557 provoca desajuste y colisiona con derechos constitucionales.

Reconoce que los juzgados locales readecuaron sus sentencias con el fallo del STJCh "P., V. D. c/ E. A. SA s/ accidente de Trabajo (sistémico)", expte. n° 235/2017.

Refiere una supuesta postura de esta Sala en los autos caratulados "M., M. A. c/ E. A. de R. del T. S.A. s/ sumario – accidente de trabajo (sistémico)", expte. n° 88/2019 y remite brevemente a la cuantificación realizada en el alegato donde se podrá tomar lectura de la interpretación de la confiscatoriedad del 33% establecida en Vizzoti y Paredes que afecta al trabajador, vulnerando sus derechos constitucionales.

Entiende que lo expuesto, coincidente con el criterio del STJCh, otorga viabilidad a la demanda y en este caso, por aplicación de un fallo de órgano superior.

Alude asimismo al Dec. 54/2017 y la Ley 27348 que no le otorgó efectos retroactivos y al DNU 669/2019 que la jueza omitió leer, incurriendo en arbitrariedad

normativa grave, oponiendo en consecuencia los contenidos del mismo.

En segundo agravio (fs. 327vta.), lo expide en cuanto entiende que la Sra. jueza "decretase 4. Inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, art. 8 – ap.3 (vía administrativa Comisiones Médicas), y ap. 4, art. 46, art. 6 ap.2 y Dec. 1278/00, critica que se considere abstracto su tratamiento, apartándolo de la justicia y juez natural de la causa, con lo que dice que el pronunciamiento recurrido viola el art. 8 de la CADH.

Tercer agravio: se agravia por la procedencia de pago total receptada en la sentencia y en cuanto deviene abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 LRT.

Considera que el punto se encuentra conexo con la redacción actual del art. 12, en razón del DNU 669/2019. Critica que la Sra. jueza se abocó a determinar si la incapacidad del trabajador era correcta, pero no a evaluar si había sido correctamente indemnizado, en su actual redacción.

Sostiene que aun aplicando el caso "P." los estándares superan la suma abonada en la etapa administrativa, con lo que extrae saldo favorable a su parte.

En cuarto agravio observa que la sentencia no se expidió sobre la diferencia en el cálculo de la incapacidad laboral temporaria y que este tipo de incapacidad duró hasta que se accidentó el trabajador el 16/01/2016. Que durante el período de su vigencia hasta su finalización correspondió una prestación dineraria mensual, donde la demandada incumplió su pago, ya que, bajo su control y fiscalización, la empleadora

le descontó al trabajador impuesto a las ganancias. Cita el texto respectivo.

Finalmente peticiona la modificación de la imposición de las costas y para el caso de denegatoria, se tengan por apelados los honorarios por altos.

Tratamiento de los agravios:

El primer agravio de la actora manifiesta que al momento de interponer la demanda, la Ley 24557 era complementada por la Ley 26773, que se peticionaba la revisión de la incapacidad y/o determinación por el poder judicial de la inconstitucionalidad de la fórmula sistémica; que la jueza en el presente caso determina la incapacidad del trabajador que asciende al 12,31%, dicha incapacidad fundada en la "reformatio in pejus" no obstante al referirse a la inconstitucionalidad, dice que deviene abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 LRT.

Sin más refiere como un error cometido, por los sucesivos cambios doctrinarios, jurisprudenciales y normativos, lo que anticipa, pero nada dice en el fallo que desconozca dichos cambios.

Es claro por otra parte que una profusa jurisprudencia durante años ha debido pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas determinantes de las indemnizaciones, pero se han debido demostrar determinados presupuestos.

Valga en consecuencia desestimar que la sentencia incurra en el desvío de la "reformatio in pejus" por una suerte elevación de la incapacidad y contrarrestando al considerar abstracta la inconstitucionalidad del art. 12 LRT.

La elevación de la incapacidad debió ser advertida

por la propia alegante en la oportunidad de la sede administrativa, luego de su recurso, la Comisión Médica Central resolvió rectificar el dictamen de la comisión médica interjurisdiccional, estableciéndola en el 12,31% de la total obrera, con lo que no puede endilgar tal figura peyorativa como actitud de la juzgadora.

Por lo demás, la mera verbalización de lo que hubiera recibido el trabajador de incorporar a la base liquidadora del art. 12 LRT, en su confronte con el salario previsional para así demostrar un caso de confiscatoriedad, no es suficiente precisamente por la jurisprudencia que cita de esta provincia, los autos caratulados "P., V. D. c/ E. A. SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico), expte. n° 24873/2018. Con la misma, sentó el máximo tribunal que la cuestión provenía de la controversia de partes en torno al concepto del ingreso base mensual, que la sentencia de 1ra. instancia tomó de los valores brutos informados por la AFIP, en tanto la Cámara calculó el IBM computando los haberes sujetos a aportes previsionales que surgían de los recibos salariales, pero además, como luego se sigue el voto del ministro Dr. Vivas, la Cámara entendió que el art. 10 de la Ley 26773 modificó en su última parte la base de cálculo (base imponible sobre el monto total remuneratorio y no remuneratorio), pero concluye que la norma no evidencia referencia al art. 12 de la Ley 24557 y con ello que esta no resulta modificada.

En pocas palabras –dice más adelante– las alícuotas correspondientes a la A., deben tomar como base para el cálculo el salario real o completo de cada trabajador; para el trabajador, el Régimen de Riesgos del Trabajo fija para cualquiera de las indemnizaciones dos tipos

límites: el primero mantiene como base de cálculo el IBM que no incluye conceptos "no remunerativos" y el segundo, verán morigerada la base de cálculo al no contar con el mismo ingreso actualizado del puesto de trabajo en que sufriera el accidente, sino un índice general difuso que "no contempla las remuneraciones no sujetas a aportes previsionales" (cita Emilio E. Romualdi, "El ingreso base mensual en la Ley de Riesgos del Trabajo", La Ley Online AP/DOC/3042/2013).

Cierra con los siguientes conceptos: que la norma aplicable no es otra que el art. 12 Ley 24557 –texto art. 4 Dec. nº 1278/2000– que toma como punto de partida del IBM el concepto de salario previsional con el tope que surge de los arts. 9 Ley 24241 y 10 Ley 26417; que la sanción de la Ley 26773 no tornó inaplicable el criterio sentado por la CSJN en "Berti, Alfredo Jesús c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ Accidente Ley 9688", que para la adecuada solución de la causa resultaba imprescindible elucidar el tema atinente al tope que la normativa impone a la retribución a tomarse como base del cálculo y que en tal contexto, el monto de la base es fijado por las Resoluciones ANSES y para determinar el ingreso base mensual no deberían ser consideradas sumas que excedan los topes previstos por ellas, al no constituir ese exceso una remuneración "sujeta a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones". Y el Sr. ministro Dr. Alejandro Javier Panizzi, en dicho antecedente "Paredes", que la interpretación relativa al art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo y en los mismos cauces del examen de inconstitucionalidad, acuerda con el Sr.

ministro preopinante que la falta de prueba del desajuste entre el daño padecido y la indemnización reconocida y consentida, la que fue calculada apenas un 10% superior a la que resulta de aplicar el art. 12 LRT –texto art. 4 Dec. 1278/00 y topes pertinentes-, obstan a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la norma. Reafirma los conceptos con cita de fallos "M. de P." (Fallos 324:3219) que el ejercicio de la facultad exige situaciones muy precisas, que es acto de suma gravedad por lo que exige el carácter manifiesto e indudable con la cláusula constitucional y la incompatibilidad inconciliable. Agrega, siguiendo la línea de Fallos 335:2333, la insistencia sobre la necesidad de prueba palmaria del perjuicio irrogado. La defensa interpuesta por la recurrente, con el sitial que corresponde al fallo "P." del Excmo. S.T.J., las concretas definiciones jurídicas frente al similar material en controversia en la presente causa, fundados asimismo en el caso "E." de la CSJN, impone el deber de los jueces de ajustarse a los fallos de los Superiores Tribunales. La SC Bs.As. ha objetado en alguna oportunidad que no es posible resolver en abstracto la inconstitucionalidad de la Ley de Riesgos del Trabajo, soslayando cuestiones que debían ser acreditadas con carácter previo al pronunciamiento sobre el derecho aplicable y agrega en cuanto a la validez constitucional de la Ley 24557 –con apoyo en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– que el establecimiento de un régimen tarifado para la reparación del daño configura una opción de política legislativa que compete al poder legislador, sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia

de la legislación sobre la materia (*cf*. Causa L.80.735 – "A., J. c/ C. de A. S.A. y/o S., J. H. y/o quien resulte responsable. Daños y perjuicios" – SCBA – 07/03/2005.

No obstante, tales precedentes, que bien reconoce la apelante a fs. 324vta./325, refiere un ir y devenir jurisprudencial y cita el Dec. 54/2017 y la Ley 27348, normativa a la que no se le otorgaron –sigue diciendo- efectos retroactivos, modificando el sistema riesgos del trabajo desde el 2017, con modificaciones inmediatamente aplicables, sujeta a la aprobación de las provincias.

La Ley 27348, si bien se manifiesta inmediatamente aplicable, es con los alcances del art. 20; el art. 12 de la Ley 24557 que modificado se aplica a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulta posterior a la entrada en vigencia de la propia Ley n° 27348, ello es a partir de su publicación 24 de febrero 2015 con los efectos del art. 5 CCyC.

No existe en consecuencia tal ribete judicial y legislativo como afirma la recurrente como aplicable al caso en recurso, porque además de la inaplicabilidad de la Ley 27348, declarada de orden público (art. 22), el DNU n° 669/2019 se encuentra seriamente cuestionado desde que estableció una retroactividad sin tiempo, afectando derechos adquiridos, la propia demandada invoca este derecho al contestar la demanda a fs. 67, últ. párr., en cuanto cumplió con las obligaciones de la Ley 24557 y cita al autor Atilio A. Alterini, en el sentido de que el deudor tiene carácter irrevocable y constituye para él un derecho adquirido en los términos del art. 17 de la Constitución nacional.

Pero, por otra parte, por los efectos desestabilizados del sistema que introducía el DNU 669/2019, se pronunció la jurisprudencia reiteradamente como lo señala mi colega preopinante en los casos citados, como lo hacen los jueces del Tribunal de Trabajo n° 1 de la ciudad de San Miguel, con fecha 4 de noviembre de 2019, en los autos caratulados "P., N. V. c/ A. S.A. A. de R. del T. s/ Accidente de trabajo – acción especial", cita: MJ-JU-M-121673-AR/MJJ12673/MJJ121673, en las temáticas vinculadas. Se recordaba que la Corte Federal a partir del precedente "V." (Fallos:322:1726), retomó la tradición jurisprudencial del precedente "Soria de Guerrero" (Fallos: 256:556), a partir del cual se establece que no está exenta del contralor judicial la eventual violación de las normas constitucionales que informan el proceso de formación y sanción de las normas, ciñendo el examen jurisdiccional a determinar la concurrencia de los requisitos mínimos indispensables que resultan exigibles y condicionan su vigencia (Fallos: 268:352, 318:445…)… "…Corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este Tribunal en esta instancia, evaluar el presupuesto fáctico que constituiría la adopción de los decreto de necesidad y urgencia y, en este sentido, corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos

materiales por medio de un decreto (párrafo 2° del considerando 9° de Fallos 322: 1726).

Sentado lo expuesto, es dable recordar que la Corte Federal ha resultado conteste en señalar que los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados a ingresar en el control de constitucionalidad de oficio de las normas, tal como se desprende de la *ratio decidendi* establecida en el precedente "Rodríguez Pereyra" (Fallos:335:179)… El referido examen se circunscribe a verificar si concurren las circunstancias establecidas por la Corte Federal en "V.", inteligencia que fuera ratificada en "Consumidores Argentinos" (Fallos:333:633). A saber: 1. Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan… 2. que la situación que requiere solución sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes … De esta forma, los Decreto de Necesidad y Urgencia se encuentran sujetos a un análisis solícito, en virtud a que suponen el ejercicio de una facultad de excepción respecto al trámite ordinario para la formación y sanción de las leyes previsto por nuestra Constitución. De allí que, en opinión que comparto, se postule una presunción de constitucionalidad inferior de los mencionados decretos respecto a las leyes sancionadas por el Congreso Federal… Que el Poder Ejecutivo Nacional no ha invocado siquiera alguna imposibilidad cierta para que el Congreso se reuniera, máxime cuando el Decreto 669/2019 ha sido dictado durante un período de sesiones

ordinarias del Poder Legislativo (art. 63 CN). A ello se suma que los reglamentos de las cámaras que conforman el Poder Legislativo Nacional prevén un trámite sumarísimo ("sobre tablas") para el tratamiento de cuestiones, y su votación directa en el recinto, sin necesidad de atravesar el trámite en las comisiones legislativas, el cual reconoce como antecedente la sanción de la Ley 25561 (*cf*. arts. 30, 39 inc. 9, 134, 147, 168, 210 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación; 147, 149, 188 apartados 6 y 7 inc. b del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación). Por otro lado, no se advierte que el diagnóstico formulado respecto a la afectación de la sustentabilidad del Sistema de Prevención de Riesgos y Reparación de Daño Derivados del Trabajo regulado por la Ley 24557 se sostenga en informes provenientes de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (arts. 35 y 36 de la Ley 24557, 64 y sigs. incorporados a la Sección I del Capítulo II de la Ley 20091). Es decir que no se exponen elementos susceptibles de ser verificados y que permitan constatar "la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia que deba ser solucionada inmediatamente. Muy por el contrario, en ausencia de los referidos elementos, la razón del dictado del Decreto 669/2019 responde a la mera conveniencia…. Por las razones expuestas, cabe concluir en la invalidez del Decreto 669/2019, por cuanto no han existido los presupuestos fácticos que el art. 99 inc.3 de la Constitución nacional describe con "rigor de vocabulario" (Fallos:322:1726, 333:633), a fin de mantener incólume el régimen representativo,

republicano y federal de gobierno y la primacía de la Constitución nacional (arts. 1 y 31 CN)".

El consenso jurisprudencial y el mismo Decreto 669/2019 que se opone en los presentes actuados, pasible de los legítimos presupuestos para su dictado y consecuente inconstitucionalidad, considero que también debe ser descalificado con el mismo carácter en los presentes actuados.

Se rechaza por consiguiente el tercer agravio.

4to. agravio:

Objeta la apelante que la sentencia no se expide sobre el rubro incapacidad laboral temporaria que duró desde el momento del accidente (16/01/2016) hasta el día 29/11/2016.

Opone que la sentencia no se expide sobre el punto, sin embargo, la sentencia lo hace conforme a su programa de divergencias, punto 6. de fs. 315. "Montos de las reparaciones por Incapacidad Laboral Temporaria e Incapacidad Laboral permanente – Inconstitucionalidad del art. 12 LRT" y trata en el punto 6. de fs. 317 y declara que no hay montos que reparar derivados de la incapacidad laboral, parcial y permanente derivada del accidente de trabajo padecido por el actor y en consecuencia "hago lugar a la excepción de pago total opuesta por la demandada", congruente con el 2do. párrafo del punto 4. de fs. 316, porque lo que se resarce es la incapacidad permanente y definitiva del actor en un pago único, prevenida en el comprobante de liquidación de fs. 2, recordando que conforme con el Decreto 1694/09, la incapacidad laboral temporaria correspondiente a los siniestros ocurridos a partir del

06/11/09, se liquidan conforme a lo establecido por el art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Se rechaza el agravio.

Quinto agravio:

No operando la revocación de la sentencia, no corresponde la modificación de las costas impuestas en la sentencia, por responder al principio de condena de la parte vencida en costas (art. 69 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico).

Sexto agravio:

Se apelan por altos los honorarios regulados al letrado de la parte demandada, considerando que no se condicen con las tareas y trabajos realizados.

Precisamente, la sentencia regula los honorarios de la profesional a cuyo respecto se apela, la que se funda en la extensión del trabajo y la complejidad del asunto que ha debido defender con cita de las normas arancelarias, sin consideración de la recurrente.

Se rechaza el agravio.

Atento al resultado de los agravios las costas corresponden a la parte actora apelante. Para regular honorarios, rige la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Existiendo conformidad en cuanto al resultado negativo de las cuestiones planteadas, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega Dr. Alexandre.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar inconstitucional el Decreto 699/2019.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la sentencia de fs. 314/317vta.

3) Imponer las costas de la alzada a la actora.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. H. A. S. y a la Dra. M. F. V., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara